

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 **2020 00205 00**  
**Accionante:** ALAIN ROBERTO SUAZA LÓPEZ  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)

---

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Alain Roberto Suaza López, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, con las siguientes pretensiones:

<<1.- **TUTELAR** mi derecho fundamental de petición.

2.- **ORDENAR** al señor FISCAL GENERAL Dr. FRNACISDO ROBERTO BARBOSA DELGADO y/o a quien corresponda, emita respuesta pronta, oportuna, coherente e idónea a los derechos de petición elevado ante dicha entidad mediante los radicados números 202006110195412 y 202006110195432, del 13 de marzo de 2020>>.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones narró que el 13 de marzo de 2020 presentó 2 derechos de petición ante la FGN y la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos con el fin de obtener información acerca de eventuales investigaciones y anotaciones en su contra; los cuales no ha sido resueltos.

## **1.1. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada de manera electrónica el 18 de agosto de 2020, admitida y notificada le mismo día.

### **1.1.1. Informe presentado por la FGN a través de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos**

Esta dependencia de la FGN informó que la petición con radicado 20206110195412 fue remitida a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, por ser de su competencia; mientras que, la petición radicada bajo el número 20206110194532 fue contestada con oficio 20205860012151 del 20 de marzo de la presente anualidad y enviada a la dirección física aportada por el peticionario.

La empresa de correos certificó que no fue posible entregar la respuesta porque la dirección aportada no existe y no se contaba con otro medio de notificación, solo hasta la presentación de la tutela en donde informe correo electrónico, razón por la cual le es enviado el oficio de respuesta por este medio.

### **1.1.2. Informe presentado por la FGN a través de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**

Manifestó que, al consultar el sistema ORFEO se encontró que, la petición radicada por el accionante fue atendida con oficio 20205400024781 del 25 de abril de 2020; sin embargo, para esta fecha ya estaba establecido el confinamiento obligatorio, el accionante solo había aportado dirección física de notificaciones y, por tanto, no fue posible su envío por la empresa de correos 472; sin embargo, la respuesta fue publicada por aviso en la página de la entidad del 1 al 7 de abril de 2020 (sic).

### **1.1.3. Informe presentado por la FGN a través de la Delegada para la Seguridad Ciudadana**

Desde esta dependencia se informó que pese a que se emitió respuesta a la petición elevada por el accionante, no fue posible su envío porque solo se aportó dirección física de correspondencia y las reglas de confinamiento no lo permitieron, razón por la cual a la fecha de presentación del informe el oficio 20206110195432 es remitido a la dirección de correo electrónico

[suazalopezar@gmail.com](mailto:suazalopezar@gmail.com) y, por tanto, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **1.2. Medios de Prueba**

- Peticiones 20206110195412 y 20206110195432 del 13 de marzo de 2020, radicada por el accionante ante la accionada.
- Oficio 20205400026181 del 11 de abril de 2020, por medio del cual la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, da respuesta a la petición elevada por el accionante y relacionada con eventuales investigaciones penales en su contra.
- Oficio 20205860012151 del 20 de marzo de 2020, a través de la cual la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, resuelve la petición 20206110195432 presentada por el señor Suaza López.
- Formato de correspondencia de la FGN en donde certifican que la dirección física aportada por el peticionario no fue encontrada y, por tanto, la entrega del documento 20205860012151 fue devuelta. Tiene sello del 6 de julio de 2020.
- Oficio 20205400024781 del 25 de marzo de 2020, a través del cual la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD) resolvió la petición elevada por el accionante el 13 de marzo de 2020 y constancia de notificación por aviso.
- Oficio 20207720032191 del 19 de agosto de 2020, con el cual la Delegada para la Seguridad Ciudadana responde al, ahora, accionante información contenida en los sistemas de información SIJUF y SPOA – Orfeo.
- Pantallazo de envío del oficio de respuesta a la petición 20206110195412 dirigido al accionante y a la dirección de correo electrónico [suazaloperar@gmail.com](mailto:suazaloperar@gmail.com)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en

concordancia con el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 2000, por dirigir la acción contra una autoridad nacional.

## **2.2. Asunto por resolver**

El Despacho deberá determinar, si la entidad demandada vulneró el derecho de petición del accionante respecto de las solicitudes elevadas por él y radicadas bajo los números 20206110195412 y 20206110195432 del 13 de marzo de 2020.

## **2.3. Procedencia de la solicitud de amparo**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales y procede en el presente caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.<sup>1</sup>

## **2.4. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho.

En desarrollo de este mandato constitucional el Congreso de Colombia expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reglamentó el derecho fundamental de petición y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

Esta disposición normativa también señaló el trámite que debe seguir la administración en el momento de recibir las solicitudes y en caso de que las mismas sean presentadas de forma incompleta, siendo procedente resaltar que:

1. Si la ley exige que la petición se acompañe de determinados documentos e información adicional, en el acto de recibo la administración debe indicar al peticionario aquellos aspectos de los que adolece la solicitud.
2. La autoridad administrativa debe examinar detenidamente la petición y no puede solicitar al peticionario, documentos que la ley no exige.
3. En todo caso, si luego de recibida la petición, la entidad evidencia que esta está incompleta o que el peticionario debe realizar algún trámite a su cargo deberá requerirlo dentro de los 10 días siguientes, para que en el término máximo de 1 mes la complete.

Así mismo, faculta a la autoridad para que, en caso de no ser posible resolver la petición dentro del término previsto por la norma, informe al interesado los motivos de la demora y señale un plazo para su resolución, que no podrá exceder del doble al inicialmente previsto.

Como derecho fundamental, el interesado debe obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional explicó:

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html), Ley 1755 de 2015.  
"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

*<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión<sup>2</sup>>.*

Y finalmente, el artículo 21 prevé que, si la autoridad contra la cual se dirige la petición no es la competente, deberá informarse al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma y remitirla al competente.

## **2.5. Caso concreto**

Está demostrado que el señor Suaza López presentó dos solicitudes radicadas bajo los números 20206110195412 y 20206110195432 del 13 de marzo de 2020, ante la FGN con el fin de obtener información acerca de eventuales investigaciones que se adelanten en su contra, anotaciones y/o antecedentes que reposen en la base de datos de la institución.

También está acreditado que la entidad, a través de sus diferentes dependencias competentes, expidió los oficios 20205400026181 del 11 de abril de 2020; 20205860012151 del 20 de marzo de 2020; 20205400024781 del 25 de marzo de 2020; y 20207720032191 del 19 de agosto de 2020; los cuales contienen respuestas **congruentes y de fondo a lo solicitado**, pues en algunos de ellos la entidad respondió que, de acuerdo con la competencia de la dependencia que lo expide, el accionante no tiene investigación alguna en su contra y en otro, se enlistó las anotaciones que aparecen en su contra con número de notifica criminal, estado, seccional en donde se adelanta, unidad encargada, despacho y delito; además le informan que no es posible brindar asesoría alguna y le indica los canales de atención para mayor información.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, el derecho fundamental de petición no solo se satisface con la respuesta congruente y de fondo, sino que además exige la notificación de la misma. Este requisito para el caso de autos no está debidamente acreditado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Lo anterior en atención a que, si bien es cierto, todas las dependencias coincidieron en señalar que el accionante solo aportó dirección de notificaciones físicas y que allí no fue posible entregar las respuestas por inexistencia de la misma y por las limitaciones propias producto del confinamiento y que, una vez recibida la notificación de la presente tutela, tuvieron conocimiento del correo electrónico de notificaciones y procedieron a hacer el envío correspondiente. No es menos cierto que, allegan pantallazos de envío de correo electrónico a la dirección de correo [suazaloperar@gmail.com](mailto:suazaloperar@gmail.com), pero dichos pantallazos no muestran que se hayan anexados las respuestas emitidas.

No obstante, esta situación no hace que se requiera necesariamente de tutelar el derecho fundamental de petición, pues lo realmente importante es que el accionante tenga conocimiento de las respuestas ya relacionadas y esto se puede lograr junto con la notificación de la presente sentencia; contrario a ello, lo que se configura es la carencia actual de objeto por hecho superado y así se consignará en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y **al accionante** a través del medio más expedito, a quien se le **deberá remitir** copia de los oficios<sup>3</sup> 20205400026181 del 11 de abril de 2020; 20205860012151 del 20 de marzo de 2020; 20205400024781 del 25 de marzo de 2020; y 20207720032191 del 19 de agosto de 2020.

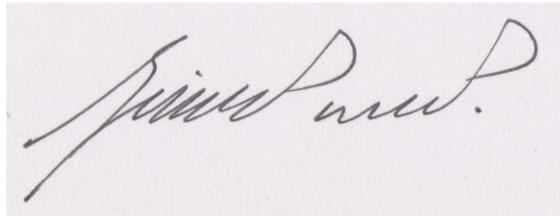
---

<sup>3</sup> Reposan en el expediente judicial electrónico: 11AnexosContestación2; 22AnexosContestacionTutela3; 30AnexosContestacionTutela1; 34RespuestaPeticionTutelada.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación<sup>4</sup>.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>5</sup>)

AM

---

<sup>4</sup> El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos [admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co).

<sup>5</sup> <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.